

**JUICIO DE REVISION
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-26/2011

**ACTOR: COALICION “HIDALGO NOS
UNE”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO**

**TERCERO INTERESADO: COALICION
“UNIDOS CONTIGO”**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil once.
VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Hidalgo Nos Une” en contra del acuerdo de catorce de enero de dos mil once, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el procedimiento administrativo sancionador electoral con número de expediente IEE/P.A.S.E./19/2010, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por la actora y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. El diecinueve de junio de dos mil diez, Ricardo Gómez Moreno, en calidad de representante propietario de la Coalición

“Hidalgo Nos Une” ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, presentó ante dicho instituto escrito de queja con motivo de la presunta comisión de infracciones atribuidas a la Coalición “Unidos Contigo” y su candidato a gobernador del Estado, José Francisco Olvera Ruiz.

Los hechos materia de queja se hicieron consistir, básicamente, en la presunta colocación de propaganda electoral (manta con la fotografía del referido candidato, en color rojo y una leyenda) en equipamiento urbano (exterior del mercado municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo).

Dicha queja dio lugar al procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con la clave IEE/P.A.S.E./19/2010.

II. El catorce de enero de dos mil once, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo emitió el acuerdo ahora impugnado, mediante el cual declaró infundada la queja de mérito.

Segundo. Juicio de revisión constitucional electoral

El diecinueve de enero de dos mil once, Ricardo Gómez Moreno, ostentándose como representante propietario de la Coalición “Hidalgo Nos Une” ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, promovió, *per saltum*, el presente juicio, a efecto de impugnar la resolución precisada en el punto III del apartado anterior.

Tercero. Trámite y sustanciación

SUP-JRC-26/2011

I. A las veinte horas con dieciocho minutos del diecinueve de enero de dos mil once, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio número IEE/SG/JUR/16/2011, de la misma fecha, por el cual, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo remitió el escrito inicial de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, informe circunstanciado y constancias atinentes.

II. El veinte de enero de dos mil once, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JRC-26/2011 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-234/11, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. El veinticinco de enero de dos mil once, el indicado Magistrado instructor acordó admitir a trámite la demanda relativa al presente juicio de revisión constitucional electoral, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el

presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una coalición de partidos políticos en contra actos relacionados con la elección de Gobernador de un Estado, emitidos por la autoridad electoral competente de una entidad federativa.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la actora el quince de enero de dos mil once, y el escrito de demanda se presentó el diecinueve de enero siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días establecido al efecto.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y la

persona autorizada para ello. En el referido curso también se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causan perjuicio; asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación y personería. El presente juicio es promovido por una coalición de partidos políticos a través de su representante legítimo, cuya personería, incluso, es reconocida expresamente por la autoridad responsable.

Sobre la citada legitimación, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro “COALICION. TIENE LEGITIMACION PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”.¹

d) Definitividad. No obstante que en la especie resulta procedente el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, esta Sala Superior considera que se actualiza la figura de *per saltum* que invoca la enjuiciante en su escrito inicial de demanda.

Lo anterior, en virtud de que los hechos materia de la queja cuya resolución se impugna guardan relación con el diverso expediente SUP-JRC-276/2010, relativo a la elección de Gobernador del Estado de Hidalgo.

Asimismo, porque si bien el indicado recurso local tiene previsto legalmente un plazo de seis días para ser resuelto a partir de

¹ Tesis S3ELJ21/2002, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 49 y 50.

que se dicte su admisión, lo cierto es que no existe un plazo específico para que se dicte esta última, aunado a que el trámite necesario para su reconducción podría generar innecesariamente falta de certeza en el referido proceso electoral.

En consecuencia, se considera infundada la causa de improcedencia que, sobre el particular, formula la coalición compareciente como tercero interesado.

e) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con dicho requisito, en tanto que la actora manifiesta que se viola en su perjuicio el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro “JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTICULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.²

f) Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección. Tal requisito se colma en este juicio, en virtud de que la irregularidad materia de la queja cuya resolución se impugna, podría repercutir en la elección de gobernador del

² Tesis S3ELJ02/97, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 155 a 157.

Estado de Hidalgo, lo cual resultaría suficiente para tener por acreditado el requisito de procedencia bajo estudio.

g) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible. Ello es así, porque en el supuesto de que asistiera la razón a la actora, aún no ha sido resuelta la elección con la cual pretende vincular los resultados de la queja cuyo fallo impugna, razón por lo cual no se advierte la existencia de plazo electoral o evento futuro e inminente que hiciera material o jurídicamente imposible alcanzar la reparación de las presuntas violaciones alegadas.

En tal sentido, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo

De la lectura integral del correspondiente escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que la coalición actora se duele, esencialmente, de que el acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que se desatendió y omitió realizar un análisis objetivo y una valoración integral del material probatorio, aunado a que la autoridad responsable actuó con notoria lentitud en el desahogo de las diligencias pertinentes.

Lo anterior, según la enjuiciante, porque no obstante que la queja se presentó el diecinueve de junio de dos mil diez, la responsable realizó una diligencia de inspección ocular hasta el

primero de julio de ese mismo año y, posteriormente, una diversa diligencia testimonial (que no explica quién la hizo ni con qué facultades) hasta el diez de enero de dos mil once, lo cual, a decir de la impetrante, incumple notoriamente con el principio de inmediatez.

La actora aduce que la responsable no valoró adecuadamente las respuestas emitidas por el Presidente Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, y el Secretario General del mercado municipal de ese lugar, ni tampoco los testimonios de algunos locatarios, en el sentido de que la propaganda impugnada, consistente en una manta con la fotografía del candidato a gobernador de la Coalición “Unidos Contigo”, el emblema y los colores de la misma, sí estuvo colocada por tiempo indeterminado en el exterior de dicho mercado, que es lugar prohibido para tales fines, por tratarse de un inmueble perteneciente al equipamiento urbano.

La ocursoante sostiene que la falta y violación a lo previsto en la ley electoral local quedó acreditada, con independencia del tiempo en que dicha manta hubiese estado colocada y no obstante que los denunciados hubiesen negado la comisión de la conducta infractora.

La enjuiciante manifiesta que si bien las fotografías que acompañó a su escrito de queja por sí solas son insuficientes para declarar una sanción, lo cierto es que sí lo eran para iniciar las investigaciones pertinentes que pudieran aportar elementos objetivos sobre el particular.

Análisis de los agravios

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera **infundados** los conceptos de violación que formula la coalición actora, con base en las consideraciones jurídicas que se exponen a continuación.

Los hechos denunciados por la actora ante la autoridad responsable se hicieron consistir en la presunta colocación de una manta con la fotografía del candidato a gobernador de la Coalición “Unidos Contigo”, José Francisco Olvera Ruiz, en color rojo y con una leyenda, en el exterior del mercado municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, considerado lugar prohibido para tales efectos por tratarse de equipamiento urbano.

En lo atinente, la actora ofreció la prueba técnica consistente en ocho fotografías, la inspección ocular a cargo de la autoridad responsable, la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones y las que identificó como supervenientes, consistentes en todos aquellos medios de prueba que desconocía y que se allegaron durante el procedimiento.

Ahora bien, con relación al trámite y sustanciación de la queja de mérito, es importante destacar que ésta se presentó el diecinueve de junio de dos mil diez, y posteriormente, en lo conducente, se desahogaron las siguientes actuaciones por parte de la autoridad responsable:

- El veintiuno de junio se tuvo por recibida la queja; se ordenó formar el expediente IEE/P.A.S.E./19/2010 y se emplazó a la coalición denunciada;

- El veinticuatro de junio, la Coalición “Unidos Contigo” presentó escrito de contestación;
- El veintiséis de junio se ordenó realizar inspección ocular a través del Secretario del Consejo Distrital XIV con cabecera en Actopan, Hidalgo;
- El primero de julio se desahogó la indicada diligencia de inspección ocular, y
- El doce de agosto y veintinueve de octubre, el Presidente Municipal Constitucional de Progreso de Obregón, Hidalgo, y el Secretario General del Mercado Progreso, suscribieron oficios de respuesta a la información solicitada por la autoridad responsable sobre los hechos.

De lo expuesto con antelación, este órgano resolutor concluye, en primer lugar, que no se advierten elementos suficientes para poder afirmar categóricamente que la autoridad responsable incurrió en la notoria lentitud que aduce la impetrante, pues las fechas mencionadas guardan una distancia razonable para estimar que la denuncia de mérito fue atendida, considerando, además, que la autoridad responsable se encontraba en pleno desarrollo del proceso electoral local (de gobernador del Estado y diputados) y que las condiciones materiales que pudo tener a su alcance para desahogar las indicadas diligencias no eran las óptimas (por ejemplo, distancia, medios de traslado, personal disponible, carga de trabajo), sobre lo cual, cabe mencionar, la actora no ofrece elemento tendente a ilustrar dichas circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se pudo haber

desahogado la inspección ocular solicitada, ni tampoco señala, por ejemplo, que hubiese enterado a la responsable de que dicha diligencia resultaba de inminente realización o que, habiéndoselo planteado, ésta se hubiese negado a practicarla.

Asimismo, en cuanto al posible distanciamiento temporal que podrían denotar los oficios de respuesta indicados (del Presidente Municipal y el Secretario General del Mercado de Progreso de Obregón, Hidalgo), es menester señalar que, aunado a que la actora ni siquiera ofreció específicamente tales pruebas, resulta dable desprender, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, previstas en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que éstas devinieron del propio desarrollo que siguió el curso natural de la investigación.

Por tanto, esta Sala Superior estima que no asiste razón a la actora cuando aduce que la responsable incurrió en lentitud evidente en la atención de la queja de mérito.

Por otra parte, del análisis del acuerdo impugnado (cuya copia certificada obra de fojas 36 a 54 del presente expediente), se observa que tampoco asiste razón a la actora cuando afirma que la autoridad responsable omitió llevar a cabo un estudio objetivo y una valoración adecuada e integral del acervo probatorio, pues contrariamente a ello, de dicho fallo se desprende que la responsable, después de fijar los puntos a resolver y precisar el marco jurídico aplicable al caso, procedió a estudiar todos los elementos disponibles para emitir su fallo, a saber: a) lo expuesto por los denunciados en sus respectivos escritos de contestación; b) las ocho fotografías que aportó la

denunciante, mismas que describió en su contenido; c) el resultado de la diligencia de inspección ocular, en la que se acompañó la fotografía tomada por el funcionario público a quien se encomendó tal actuación; d) las respuestas emitidas por el Presidente Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, y por el representante del mercado municipal de ese lugar, analizando el contenido de las mismas, y e) la diligencia testimonial que se verificó mediante la declaración de diversos locatarios del referido mercado.

Asimismo, resulta relevante mencionar que la autoridad responsable valoró todas y cada una de las pruebas indicadas, primero de manera individual, y después en forma conjunta, mediante su adminiculación, como expresamente lo destacó dicha autoridad administrativa.

De todo ello, la responsable llegó, sustancialmente, a las siguientes conclusiones:

i) Que el mercado municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, formaba parte del equipamiento urbano de dicho municipio;

ii) Las pruebas técnicas ofrecidas por la actora consistentes en las indicadas fotografías, sólo constituían indicios que no acreditaban fehacientemente la veracidad de los hechos denunciados, ni la fecha en que se tomaron, ni quién o quiénes colocaron u ordenaron colocar dicha manta;

iii) Con esas pruebas no era posible determinar con certeza las circunstancias en que sucedieron los hechos ni su origen o autoría;

iv) Los denunciados negaron los hechos que se les atribuían;

v) La diligencia de inspección ocular realizada por el Secretario del Consejo Distrital de Actopan, Hidalgo, en las instalaciones del referido mercado, arrojaba la inexistencia de la referida propaganda;

vi) El Presidente Municipal de Progreso de Obregón, Hidalgo, manifestó desconocer los hechos y que no existía permiso alguno para colocar la presunta propaganda;

vii) El representante del citado mercado municipal adujo que desconocía la colocación de la propaganda y que no autorizó nada al respecto, aunque algunos locatarios le informaron que en el mes de junio fue colocada una lona por unos minutos, que la retiraron de inmediato, sin saber quiénes realizaron dicha colocación;

viii) La diligencia testimonial con locatarios (siete personas) del mercado arrojó que éstos manifestaron haber visto propaganda electoral, sin referir fecha exacta, que estuvo por espacio de una o dos horas, que no sabían quién la colocó y que era la misma que se les mostró en las fotografías presentadas por la denunciante, y

ix) Al no haber mayores elementos de prueba y tomando en cuenta la presunción de inocencia a favor de los denunciados, era dable declarar la improcedencia de la denuncia presentada por la actora.

Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional federal corrobora, como se anticipó en líneas anteriores, que contrariamente a lo manifestado por la coalición enjuiciante, la autoridad responsable sí llevó a cabo un análisis objetivo e integral del caudal probatorio existente en la referida queja administrativa.

Tampoco es atinado el argumento de la actora en el que pretende tener por acreditados los hechos y la responsabilidad de los sujetos denunciados a partir de las fotografías aportadas al caso (cuya copia certificada obra de fojas 75 a 82 del presente expediente), pues como lo razonó acertadamente la responsable, dichas pruebas técnicas sólo constituyen indicios que no acreditan en modo alguno las condiciones de modo y tiempo en que se realizaron los hechos y menos aún su autoría, aunado a que las mismas no se ven robustecidas con otros elementos de convicción.

En ese tenor destacan, en copia certificada:

- Los escritos de comparecencia de los denunciados, Coalición “Unidos Contigo” y José Francisco Olvera Ruiz (fojas 84 a 92 y 104 129 del expediente), en los que, en esencia, niegan categóricamente los hechos y acompañan fotografías constatando la inexistencia de la referida propaganda;
- La constancia de primero de julio de dos mil diez, en la que el Secretario del Consejo Distrital Electoral XIV, con cabecera en Actopan, Hidalgo, realiza inspección ocular y da fe sobre la inexistencia de propaganda alguna en las instalaciones del

mercado municipal de Progreso de Obregón (fojas 94 a 96, acompañando fotografía), y

- El oficio número PMP/DM/AGTO156/10 (foja 98), donde el Presidente Municipal Constitucional de Progreso de Obregón, Hidalgo, informa que desconoce la colocación de propaganda en el mercado, las fechas de colocación y tiempo de duración y que nunca se otorgó permiso para ello.

Ahora bien, respecto de las pruebas consistentes en la respuesta ofrecida por el Secretario General del Mercado Progreso (cuya copia certificada obra a fojas 101 del expediente) y de las denominadas diligencias testimoniales a cargo de siete locatarios (cuyas copias certificadas obran de fojas 132 a 138), sólo se desprende la existencia del dicho unilateral y no coincidente de determinadas personas a quienes se identifica como locatarios, que en forma vaga e imprecisa se limitan a manifestar que, quizá en el mes de mayo, junio, hace como seis meses o a mediados del año pasado, fue colocada una lona aparentemente con propaganda electoral, que la misma estuvo colocada por unos minutos, una hora o dos horas, y que desconocen quién o quiénes fueron los encargados o responsables de colocarla y retirarla.

Por lo tanto, resulta incuestionable que no existen en la especie elementos probatorios suficientes para tener por acreditados plenamente los hechos materia de la queja y, menos aún, para desprender la responsabilidad de los denunciados en la presunta autoría de los mismos.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

UNICO. Se confirma el acuerdo de catorce de enero de dos mil once, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en el procedimiento administrativo sancionador electoral con número de expediente IEE/P.A.S.E./19/2010.

Notifíquese por **correo certificado** a la actora (en virtud de que el domicilio señalado en su escrito de demanda no está ubicado en el Distrito Federal); **personalmente** al tercero interesado; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable; asimismo, por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVAN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

**JOSE ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO